



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE EQUIPOS DE MEDIDA

7 de marzo de 2013

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE EQUIPOS DE MEDIDA

0 RESUMEN Y CONCLUSIONES

UNA EMPRESA presenta escrito por el que formula a esta Comisión una serie de preguntas en relación con refacturaciones debido a incidencias en los equipos de medida.

Analizada la normativa aplicable, esta Comisión entiende que, en caso de que se verificaran las circunstancias descritas, sería de aplicación lo establecido en el artículo 87 del Real Decreto 1955/2000 en lo que se refiere a la refacturación por manipulación del equipo de medida.

No obstante lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 96.2 del Real Decreto 1955/2000, en el caso planteado no procedería refacturar a LA EMPRESA cantidad alguna en exceso por los consumos que sean anteriores al 25 de noviembre de 2009, al haber excedido el periodo de rectificación en más un año desde la comunicación al cliente de la subsanación del error.

1 ANTECEDENTES

Con fecha 28 de mayo de 2012 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito de fecha 23 de mayo de 2012 remitido por LA EMPRESA un por el que formulan a esta Comisión una serie de preguntas en relación con refacturaciones debido a incidencias en los equipos de medida.

Posteriormente, con fecha 4 de octubre de 2012 ha tenido entrada en el registro de la CNE nuevo escrito de LA EMPRESA, como continuación del escrito anterior, en el que se indica que, puesto que la CNE ha emitido informe sobre una consulta muy similar (informe del 26/07/2012), dicha respuesta podría afectar a algunos puntos de la consulta planteada.

En los escritos aportados por LA EMPRESA se describen los hechos que se detallan a continuación:

- Con fecha 4 de marzo de 2010 la empresa distribuidora, refacturó a la empresa comercializadora, y ésta a un particular, la energía correspondiente al periodo julio-2007 a noviembre-2008 con un incremento del 50% sobre lo marcado por el equipo de medida. En este sentido, la empresa distribuidora les indicó que con fecha 3 de noviembre de 2008 procedieron a la verificación periódica del equipo de medida instalado en el punto de suministro indicado, detectando que se había realizado una manipulación en el mismo, consistente en la sustitución de los transformadores de intensidad, lo cual motivaba un error de la medida que podía concretarse en el 50% del consumo medido. Ante esta situación, señalan que analizaron la curva horaria del contador, detectando un cero en los registros horarios el día 2 de julio de 2007, fecha en la que se sitúa el cambio de los transformadores. A este respecto, el particular señala que los trafos de intensidad fueron modificados por la empresa comercializadora con un proyecto “llave en mano”, sin avisar al cliente ni a la empresa distribuidora.
- Como consecuencia de todo lo anterior, la empresa distribuidora señala que se informó a la comercializadora del cliente del error detectado y ajustaron los consumos medidos aplicando una constante de 1,5 hasta la normalización del suministro, la cual se produce el 25 de noviembre de 2010.
- Por su parte, el particular señala que con fecha 1 de abril de 2010 detectaron que se les estaba incrementando el consumo multiplicando por 1,5 lo medido desde diciembre de 2008, por lo que solicitaron información a la empresa comercializadora sobre el problema. Según la contestación que el particular recibió por parte de la empresa comercializadora, la empresa distribuidora remitió a la comercializadora con fecha 17 de noviembre de 2009 un escrito informando de la anomalía detectada y de la energía que era necesario refacturar, señalando igualmente que el equipo ya había sido normalizado.
- En base a lo anterior, en junio de 2010 el particular remitió una reclamación a la Comunidad Autónoma solicitando una verificación oficial del equipo de medida con presencia de ambas partes, así como la devolución de las cantidades facturadas de más sobre lo medido.

- Según indica el particular, con fecha 25 de noviembre de 2010, sin su presencia y sin tener en cuenta su solicitud de verificación oficial, la empresa distribuidora ha realizado una manipulación del equipo de medida, dejando una hoja de verificación en la que señalan que “todo queda correcto”. Sin embargo, señalan que en la factura de los consumos de diciembre de 2010 también se les ha cobrado el consumo registrado por el equipo de medida más el 50%. En base a lo anterior, la empresa presenta una actualización de la reclamación ante la Comunidad Autónoma con fecha 1 de marzo de 2011.
- Finalmente, con fecha 17 de abril de 2012, tras solicitar información adicional a la empresa y a la empresa distribuidora, la Comunidad Autónoma devuelve el expediente al entender que al tratarse de un consumidor en mercado libre, las discrepancias entre el consumidor y la distribuidora no pueden ser resueltas por dicho Organismo Autonómico.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el particular plantea las siguientes preguntas a la CNE:

- Si es correcta la actuación de la empresa distribuidora respecto a la manipulación del equipo de medida y las refacturaciones descritas.
- Si puede refacturar la empresa comercializadora, a instancias de la empresa distribuidora, consumos no medidos y con más de un año de antigüedad.
- Si la Comunidad Autónoma puede inhibirse ante la petición de resolución.
- Si únicamente quedaría la vía judicial para solucionar este asunto.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

- Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.
- Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

3 PREGUNTAS PLANTEADAS

PRIMERA.- Sobre si es correcta la actuación de la empresa distribuidora respecto a la manipulación del equipo de medida y las refacturaciones descritas.

El artículo 12.1.b) del Real Decreto 1110/2007 establece que *“El cliente es el responsable de la instalación y equipos de medida que miden su consumo”*. Asimismo, el apartado 2.a) del mismo artículo 12 establece que *“El responsable de un equipo de medida lo será de la instalación de medida y del mantenimiento, operación y verificación, siendo además responsable de que el equipo e instalación de medida cumpla con los requisitos legales establecidos”*.

Está Comisión, tal y como ha manifestado en anteriores informes de la misma naturaleza, entiende que dado que el consumidor es el responsable del equipo de medida, tal y como se establece en el citado artículo 12.1.b) del Real Decreto 1110/2007, la empresa distribuidora, ante cualquier actuación que vaya a realizar sobre el equipo de medida, independientemente de la propiedad del mismo, deberá notificar al consumidor, como responsable del punto de medida, la fecha exacta en la que se va ejecutar dicha actuación y su alcance.

Si posteriormente, una vez seguido el procedimiento anterior, se concluyera que existen anomalías en las mediciones del equipo de medida, se podrían realizar las refacturaciones de los consumos no medidos por las citadas anomalías.

No obstante lo anterior, en el escrito remitido por la empresa distribuidora a la Comunidad Autónoma se señala que, puesto que la anomalía producida en la medida del equipo era fruto de la manipulación de los transformadores sin conocimiento de la empresa distribuidora, procedieron conforme lo dispuesto en el artículo 87 del Real Decreto 1955/2000 en su último párrafo, donde partiendo de la base de existencia de criterio

objetivo para identificar tanto fecha como error, se confiere a la empresa distribuidora la capacidad de valorar y girar una facturación adicional por el consumo dejado de facturar.

En este sentido, el citado artículo 87 del Real Decreto 1955/2000 al que hace referencia la empresa distribuidora en su escrito establece lo siguiente:

“La empresa distribuidora podrá interrumpir el suministro de forma inmediata en los siguientes casos:

- a. Cuando se haya realizado un enganche directo sin previo contrato.*
- b. Cuando se establezcan derivaciones para suministrar energía a una instalación no prevista en el contrato.*
- c. Cuando se manipule el equipo de medida o control o se evite su correcto funcionamiento.*
- d. En el caso de instalaciones peligrosas.*

En todos los casos anteriores la interrupción del suministro se llevará a cabo por la empresa distribuidora y se comunicará a la Administración competente, haciéndolo por escrito o por cualquier otro medio aceptado entre las partes.

De no existir criterio objetivo para girar la facturación en estos supuestos, la empresa distribuidora la girará facturando un importe correspondiente al producto de la potencia contratada, o que se hubiese debido contratar, por seis horas de utilización diarias durante un año, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que se puedan interponer”.

A este respecto, según señala la empresa distribuidora existe criterio objetivo para determinar tanto la fecha como el error, al haberse detectado la sustitución de los transformadores de intensidad, así como la relación de intensidad de los mismos, que pasaba de 40/5 a 60/5 amperios, pudiendo concretarse el error en el 50% del consumo medido, según el criterio de la empresa distribuidora. Así mismo, en relación con la fecha desde la que se produce el error, la empresa distribuidora indica que tras analizar la curva horaria del contador, se detectó que el día 2 de julio de 2007 existía un cero en los registros horarios, por lo que es posible situar la sustitución de los transformadores de intensidad en dicha fecha.

En base a todo lo anterior, en caso de que se verificaran las circunstancias descritas, correspondería la aplicación del citado artículo 87 en lo que se refiere a la refacturación por manipulación del equipo de medida.

SEGUNDA.- Sobre si la empresa comercializadora puede refacturar, a instancias de la distribuidora, consumos no medidos y con más de un año de antigüedad.

Sin perjuicio de lo señalado en la respuesta a la primera pregunta planteada, el artículo 96.2 del Real Decreto 1955/2000, en su redacción dada por el Real Decreto 1454/2005, establece que:

“En el caso de comprobarse un funcionamiento incorrecto, se procederá a efectuar una refacturación complementaria.

Si se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el periodo a rectificar de un año.

Si se hubieran facturado cantidades superiores a las debidas, deberán devolverse todas las cantidades indebidamente facturadas en la primera facturación siguiente, sin que pueda producirse fraccionamiento de los importes a devolver. En este caso, se aplicará a las cantidades adelantadas el interés legal del dinero vigente en el momento de la refacturación.

En el caso de que el error sea de tipo administrativo, los cobros o devoluciones tendrán el mismo tratamiento que el señalado anteriormente.”

Así pues, el periodo a rectificar no puede exceder de un año, contando desde la fecha de subsanación del error (según señala la empresa distribuidora el 25 de noviembre de 2010), la cual coincide con la de notificación de la subsanación del error al cliente, ya que, según señala en el escrito remitido a esta Comisión, la empresa distribuidora dejó una hoja de verificación en las instalaciones del cliente en la que señalaba que todo quedaba correcto. En este sentido, según se establece en el citado artículo 96.2 del Real Decreto 1955/2000, la rectificación comprendería únicamente hasta el 25 de noviembre de 2009.

Por tanto, esta Comisión entiende que en el caso planteado no se debería haber facturado al cliente cantidad alguna en exceso por los consumos que sean anteriores al 25 de noviembre de 2009, al haber excedido el periodo de rectificación en más un año desde la comunicación al cliente de la subsanación del error, la cual se produjo el 25 de noviembre de 2010.

TERCERA- Sobre si la Comunidad Autónoma puede inhibirse ante la petición de resolución

Esta Comisión no está legitimada para pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de una Administración distinta de la CNE. Sin perjuicio de ello, se pone en su conocimiento que las discrepancias en materia de contratos a mercado libre se resolverán por los juzgados y Tribunales del orden civil, tal y como la CNE ha indicado en anteriores informes.

CUARTA- Sobre si únicamente quedaría la vía judicial para solucionar este asunto

Tal y como se establece en el citado artículo 98 del Real Decreto 1955/2000, una de las opciones, que no única, ante discrepancias en relación con la facturaciones es la de acudir a la vía jurisdiccional.

El presente informe se emite con carácter meramente indicativo y con base únicamente en la normativa aplicable así como en la información y documentación facilitada por la consultante.